Popayán, 24 de marzo de 2026

Señores:
JUZGADO (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: **CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1002820690 de Popayán.

ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**

CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1002820690 de Popayán, Respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA**, en contra del representante legal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.** con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: A mis 23 años, convivo con un diagnóstico de **PSORIASIS VULGAR SEVERA (CIE-10 L400),** una patología inflamatoria, crónica y sistémica que ha comprometido mi integridad física y emocional de manera devastadora. Dada la naturaleza de mi enfermedad, resulta imperativo contar con un acceso ininterrumpido a controles médicos especializados, exámenes diagnósticos y medicamentos de alta complejidad, con el fin de garantizar mi derecho fundamental a la salud y a una vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Según consta en el registro de mi historia clínica del 10 de noviembre de 2025, mi estado actual es crítico: presento un índice de severidad PASI de 30 (compromiso masivo de la superficie corporal) y un NAPSIDE de 15, con lesiones eritematosas y escamativas en extremidades, tronco, rostro y cuero cabelludo. Existe, además, una clara tendencia clínica hacia la ERITRODERMIA, una complicación que pone en riesgo inminente mi vida por falla cutánea generalizada.

TERCERO: Bajo estricto criterio médico, se ha documentado el agotamiento y fallo terapéutico de los tratamientos convencionales (Metrotexate y Clobetazol). En consecuencia, el 10 de noviembre de 2025, la profesional de la salud Istina Isabel Pandales García, especialista en dermatología del Hospital San José, determinó que la única alternativa efectiva y necesaria para detener el avance de mi enfermedad es el inicio inmediato de la terapia biológica con IXEKIZUMAB (TALTZ).

CUARTO: Para materializar el inicio de dicho biológico, se me ordenó un protocolo de exámenes pre-biológicos (Hemograma, Creatinina, VIH, Hepatitis, Prueba de Mantoux, entre otros) y CITA DE CONTROL PRIORITARIO CON RESULTADOS. Este trámite es un paso procesal obligatorio para formalizar la prescripción técnica y elevar la solicitud ante el Comité Técnico Científico (CTC) de Sanidad Policial.

QUINTO: Sin embargo, al intentar agendar la cita de control en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, la entidad se ha negado a asignar la agenda bajo el argumento de "dificultades logísticas y administrativas" en la contratación o comunicación con SANIDAD PONAL. Esta barrera administrativa me mantiene en una lista de espera indefinida, vulnerando mi derecho fundamental a la salud.

SEXTO: Mi situación es de extrema gravedad ya que el tratamiento puente con CICLOSPORINA 100 mg, prescrito únicamente para contener el brote actual, está próximo a agotarse. Actualmente soy estudiante y no cuento la capacidad económica suficiente para sufragar de manera particular consultas especializadas ni medicamentos de alto costo. La suspensión involuntaria de mi tratamiento me expone a un daño irreparable en mi salud y a un sufrimiento físico insoportable.

SÉPTIMO: Las entidades accionadas están trasladando en mí cargas administrativas y contractuales que no tengo el deber jurídico de soportar. El silencio administrativo y la falta de agenda constituyen una violación directa a los principios de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del servicio público de salud.

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad en la prestación de los servicios médicos, a la integridad personal, que han sido vulnerados por las acciones y omisiones de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**

SEGUNDO: Garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, en aplicación del **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**, asegurando que se cubran todos los procedimientos, exámenes, medicamentos, citas de seguimiento, insumos, tratamientos especializados en esta ciudad o en otra cubriendo gastos de desplazamiento y demás servicios necesarios para el manejo de mi diagnóstico actual y cualquier otra patología que pueda surgir como consecuencia de este.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** a que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a asignar y realizar de manera efectiva la **CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA.**

DERECHOS VULNERADOS

Debido a la negligencia, demora de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E** de lo aquí pedido, están vulnerando abiertamente los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, motivo por el cual acudo al presente mecanismo judicial para que se brinde la protección especial.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA

Mediante sentencia T-058 de 2011, la Corte Constitucional expresó en reiteración jurisprudencial los supuestos básicos del derecho fundamental a la salud, así:

> "3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (…)*" Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[1]. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior[2].
>
> A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. "*(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En*

---

[1] Corte Constitucional Sentencias C-577 de 1995, C-1204 de 2000 y T-398 de 2008, entre otras.

[2] La norma en cita dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. // Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"[3].

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "*los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho*"[4]. En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela procede para amparar el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que *se "requieren con necesidad"*, es decir, la protección de la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los "*servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*"[5].

4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14 entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-037 de 2010.
[4] Corte Constitucional, Sentencias T-760 de 2008, T-922 de 2009 y T-189 de 2010, entre otras.
[5] Corte Constitucional, Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-760 de 2008 y T-189 de 2010, entre otras.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Requisitos para ordenar tratamientos o medicamentos excluidos del POS

La jurisprudencia constitucional ha indicado que un afiliado podrá solicitar ante la E.P.S. el suministro de un tratamiento o medicamento excluido del P.O.S. siempre y cuando estos se requieran, por tratarse de un servicio indispensable para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal y porque, además, el paciente no ostente la capacidad económica para proveerse por sí mismo el servicio médico que necesite. Así las cosas, en repetidas oportunidades se ha manifestado que se deberá ordenar el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuando sean indispensables para garantizar los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados, siempre y cuando el afiliado carezca de los recursos económicos para sufragarlo.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del

servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida. A través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.

Mediante la sentencia T-531/09, la Corte Constitucional enunció en cuanto a la Integralidad en la Prestación del Servicio de Salud:

> *"La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud.* ***Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, ADULTOS MAYORES, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) PERSONAS QUE PADEZCAN ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS (sida, cáncer, entre otras), SE DEBE BRINDAR ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONJUNTO DE PRESTACIONES REQUERIDAS ESTÉN EXCLUIDAS DE LOS PLANES OBLIGATORIOS.***
>
> *Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se ordena el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación."*

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase como pruebas documentales: copia del documento de identidad, formula médica, copia historia clínica, y demás documentos relacionados.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela por lo consagrado en los artículos 86, 11, 13, 23, 25, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Política Nacional y en el decreto 389 de 2010 que reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 131 de enero 21 de 2010 y la ley de Reforma en Salud 1438 de 2011 y demás normas concordantes que protegen el derecho a la salud y demás normas.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

NOTIFICACIONES:

Dirección: Vereda Pomona casa 112
Teléfono: 3147471835
Correo: ccbenavides@unicauca.edu.co

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO BENAVIDES RUIZ
C.C. N° 1002820690 de Popayán.